



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 22 de mayo del 2019

34 páginas

ALCANCE N° 112

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.786

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Esp. Ciencia y
Tecnología, 223 MOCIONES PRESENTADAS, 31 APROBADAS Y 192
RECHAZADAS, 02-04-2019).**

08-04-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación y formación técnica profesional en modalidad dual, entendida como aquella modalidad educativa que permite a la persona formarse en dos ámbitos de aprendizaje, una institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (ETFP) y una empresa o centro de formación, utilizando sus recursos materiales y humanos que deseen implementar dicha modalidad regulada en esta ley.

El Consejo Superior de Educación en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 81 constitucional, aprobará la política educativa de la educación técnica dual que regirá en los centros educativos públicos y privados que imparten educación técnica formal.

El Instituto Nacional de Aprendizaje en ejercicio de su autonomía establecerá la formación profesional dual que regirá en su oferta formativa.

Las universidades públicas impulsarán los programas de educación dual necesarios dentro del ámbito de su autonomía.

El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), Ley N.º6693 del 27 de noviembre de 1981, definirá los programas de educación técnica dual que le propongan las universidades privadas y que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 2- Alcance de la Educación y Formación Técnica Profesional en la modalidad dual

Para efectos de la presente ley, la educación y formación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, formativo, complementario, abierto y no excluyente, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación y formación dual en beneficio de la persona estudiante.

Se inspira en los principios y fines de la educación costarricense contemplados en la Ley Fundamental de Educación, en el respeto a los derechos del estudiante y en el principio del interés superior del menor de edad.

ARTÍCULO 3- Objetivos

- a) Dotar a las personas estudiantes de las competencias (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes) que le permitan su incorporación y adaptación a un mundo laboral cambiante.
- b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional bajo ambientes de aprendizaje reales alternos entre instituciones educativas y empresas o centros de formación.
- c) Fortalecer la competencia profesional por medio de una Educación y Formación Técnica Profesional continua.
- d) Generar procesos de aprendizaje de calidad que facilite a la persona estudiante una formación integral y una adecuada transición al mundo de trabajo, considerando los requerimientos productivos del país.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) EFTP: La educación y formación técnico profesional (EFTP) es aquella parte de la educación que se ocupa de impartir conocimientos y destrezas o capacidades para el mundo del trabajo.
- b) Modalidad dual: es un tipo de EFTP con procesos de enseñanza-aprendizaje que favorecen el aprender haciendo; compartiendo beneficios y responsabilidades y en tiempos de alternancia entre la empresa o centro de formación que proporciona ambientes reales de aprendizaje y el centro educativo que forma en ambientes sistematizados, con el fin de dotar a la persona estudiante de las

competencias requeridas por el sector empleador y las expectativas de la sociedad.

Los contratos de aprendizaje, las pasantías, las prácticas profesionales universitarias y los trabajos comunales y programas similares ajenos a la educación dual se regularán por la normativa específica.

c) Convenio de matrícula: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la persona estudiante, que permite su ingreso a la modalidad EFTP dual, de acuerdo con la normativa vigente en cada institución.

d) Convenio para la EFTP dual: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la empresa o centro de formación, que permite al estudiante desarrollar bajo ambientes de aprendizaje reales el programa educativo de la EFTP dual, en la respectiva empresa o centro de formación.

e) Beca para las personas estudiantes: son las becas provenientes del Fondo Especial de becas para la EFTP dual del INA, que cubrirán aspectos tales como el transporte, alimentación, vestimenta, el equipo mínimo de protección especial, el costo del programa, así como otros beneficios adicionales que se determinen en el reglamento a esta ley.

f) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura con la que dispone una empresa o entidad, asociada al número máximo de estudiantes de educación técnica o de formación profesional dual que puede recibir, así como al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

g) Centro educativo: es el establecimiento de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, para el desarrollo de los programas educativos de la EFTP dual.

h) Docente: es la persona funcionaria del centro educativo que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en el centro educativo y coordina con la persona mentora de la empresa o centro de formación diferentes actividades que garanticen el logro de las competencias, de acuerdo con los programas correspondientes.

i) Empresa: es aquella persona física o jurídica que desee de manera voluntaria formar parte del proceso de la EFTP dual y que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación en el ambiente de aprendizaje real.

j) Persona estudiante: es la persona que desarrolla competencias por medio de los programas de la EFTP dual.

k) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa o centro de formación que facilita el desarrollo del programa de la EFTP dual en el ambiente de aprendizaje real, que cuenta con el perfil técnico y la formación necesaria para efectuar el desarrollo de competencias de la persona estudiante en el proceso de formación práctico, quien deberá estar certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje o por un ente acreditado por dicha institución.

l) Principio de alternancia: consiste en la formación integral de la persona estudiante en dos ámbitos de aprendizaje: en un centro educativo y en una empresa o centro de formación.

Este principio se desarrollará en cada programa educativo de conformidad con los lineamientos curriculares de cada institución educativa.

m) Centros de formación para la Empleabilidad: entidades públicas o privadas dedicadas a ejecutar planes y proyectos relacionados con el fomento y desarrollo de la formación dual de los sujetos beneficiarios de esta ley para mejorar su perfil de empleabilidad a través de las prácticas formativas, de experiencia técnica no laboral y de inserción laboral.

ARTÍCULO 5- Requisitos de ingreso

Para ser estudiante de la EFTP en la modalidad dual, se requiere cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso de los centros educativos en concordancia con el marco jurídico que los regula y a partir del nivel uno el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.

CAPÍTULO II

COMISIÓN ASESORA Y PROMOTORA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 6- Creación

Créase la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual, con carácter consultivo. Estará adscrita al Ministerio de Educación Pública, con el fin de promover la EFTP Dual, asesorar a las autoridades competentes en el campo y lograr una articulación entre el sector público y el privado. En adelante, se identificará como la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 7- Integración de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Educación o la persona que ocupe el Viceministerio académico de Educación, quien la presidirá.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Trabajo y Seguridad Social o alguno de los Viceministros.
- c) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones o alguno de los Viceministros.
- d) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Economía, Industria y Comercio o alguno de los Viceministros.
- e) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o la persona que ocupe la Gerencia General.
- f) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Una persona representante movimiento sindical del sector educativo.
- h) Una persona representante del Consejo Nacional de la Persona Joven.
- i) Una persona representante movimiento cooperativo.
- j) Una persona representante del movimiento solidarita.
- k) Un representante que forme parte del régimen de zonas francas.

ARTÍCULO 8- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b) y c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual.

ARTÍCULO 9- Quórum

La Comisión Asesora sesionará con un mínimo de cuatro (4) miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 10- Dietas

Las personas integrantes de la Comisión Asesora no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 11- De las sesiones

La Comisión Asesora se reunirá bimensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, con una antelación de al menos 48 horas.

En caso de ausencia del presidente, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Comisión Asesora designe para esa sesión.

ARTÍCULO 12- Funciones y atribuciones de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la EFTP Dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo costarricense actual.
- b) Asesorar a las autoridades competentes en la implementación de la EFTP Dual.
- c) Proponer espacios de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo.
- d) Identificar y proponer, dentro de la EFTP dual, medidas y acciones afirmativas dirigidas a garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, así como la inclusión de las poblaciones, pueblos y personas vulnerabilizadas, además de las excluidas del sistema educativo formal.
- e) Impulsar la oferta de carreras y el número de instituciones educativas y empresas o centros de formación que participan en la EFTP Dual.
- f) Analizar los resultados obtenidos por la aplicación de la EFTP dual, creada mediante esta ley.
- g) Rendir un informe anual del estado de la EFTP Dual, el que debe ser analizado y respondido por la Junta Directiva del INA, el Ministerio de Educación Pública y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS O CENTROS DE FORMACIÓN Y DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 13- Requisitos de las empresas o centros de formación

Las empresas o centros de formación que impartan EFTP dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del recurso humano certificado como persona mentora, de acuerdo a lo señalado en el inciso k) del artículo 4 de la presente ley.
- c) Contar con las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio de acuerdo con el estándar de cualificación y recursos materiales necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Adquirir las respectivas pólizas de riesgos del trabajo para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los programas de EFTP dual. Considérese aprendizaje al estudiante únicamente para la aplicación del título IV del Código de Trabajo. En caso de indemnización, las prestaciones en dinero de estos estudiantes se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden, para tales efectos las aseguradoras podrán utilizar el decreto de salarios mínimos vigente. Queda autorizado el Instituto Nacional de Seguros, a otorgarle descuentos a la empresa o centro de formación y a las pequeñas y medianas empresas.
- e) Estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas para su debido funcionamiento.
- f) Suscribir con el centro educativo el Convenio para la EFTP dual.
- g) Cooperar con las instituciones educativas en materia de capacitaciones específicas en aquellas áreas que se deseen integrar en la modalidad técnica dual.
- h) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas y la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N.º7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas, para garantizar la protección de los derechos de las personas estudiantes vinculadas por medio de convenios de educación y formación técnica dual.
- i) Brindar un adecuado espacio físico para la persona estudiante donde se le asegure el resguardo de su integridad física, moral y psicológica. Así como un lugar adecuado para alimentarse, y le brinde seguridad para sus pertenencias.

ARTÍCULO 14- Requisitos de los centros educativos

Los centros educativos que deseen implementar la EFTP dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual, de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del personal docente competente en las áreas en que vayan a impartir el programa de EFTP dual.
- c) Contar con el equipo y la infraestructura requerida, el programa educativo y demás recursos necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Verificar que la persona estudiante matriculada en un programa educativo de la EFTP cuenta con sus respectivas pólizas.
- e) Las instituciones de carácter privado, estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas.

ARTÍCULO 15- Sitios de aprendizaje para la formación profesional

Se ofrecerá EFTP dual:

- a) En empresas o centros de formación dedicadas a cualquier actividad económica que deseen aplicarla.
- b) En centros educativos públicos y privados.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS Y LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 16- Convenio de matrícula

El centro educativo deberá establecer los requerimientos de los convenios de matrícula para la EFTP dual.

Dichos convenios, necesariamente deberán contemplar una cláusula de confidencialidad del estudiante acerca de la información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación.

ARTÍCULO 17- Convenio para la EFTP dual

El Convenio para la EFTP dual, regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa o centro de formación y del centro educativo y deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Nombre y calidades de las partes.
- b) Obligaciones de la empresa o centro de formación.
- c) Obligaciones del centro educativo.
- d) Dirección física de las instalaciones de la empresa o centro de formación en que el estudiante realizará su aprendizaje.
- e) Cláusula de confidencialidad durante y después de la ejecución del convenio.
- f) Descripción general de las actividades que ejecutará la persona estudiante y los lugares donde se llevarán a cabo, vinculadas al programa de formación de EFTP dual en el que se encuentre matriculada.
- g) Duración del convenio.
- h) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio, por cualquiera de las partes, con justa causa, sin embargo, los planes y programas que se estén ejecutando, mantendrán su vigencia, hasta su normal conclusión.

Las relaciones jurídicas derivadas de estos convenios, no generan relación laboral alguna entre el persona estudiante y la empresa o centro de formación.

La relación de EFTP en la modalidad dual puede terminarse en cualquier momento durante el periodo de formación, debiendo de informar con antelación de 15 días naturales al Centro Educativo por escrito para no afectar los intereses de los estudiantes, además debe contar con una reubicación y un plan alternativo a su proceso de formación y detallar las causas de su finalización.

ARTÍCULO 18- Edad mínima

Para ser estudiante de la EFTP dual se requiere que la persona tenga una edad de al menos 15 años, excepto para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por la actividad en la que se va a formar.

ARTÍCULO 19- Beneficios para las personas estudiantes

Las personas estudiantes que cursen programas de EFTP dual en los centros educativos públicos o privados tendrán derecho a percibir las becas a las que hace referencia el inciso e) del artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20- Diploma

Al final del programa de EFTP dual, el centro educativo proporcionará a las personas estudiantes una constancia de competencia de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos.

Corresponderá a las instituciones educativas emitir un diploma de acuerdo con lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la EFTP-CR y la normativa vigente.

Las competencias adquiridas en los programas de EFTP Dual podrán ser reconocidos en los programas de instituciones educativas superiores, como parte de la educación continua y permanente.

ARTÍCULO 21- Derechos de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en los programas de EFTP Dual tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser reconocido y respetado como estudiante dentro de la empresa o centro de formación y que respete el principio del interés superior del menor, cuando corresponda.
- b) Tener un ambiente libre de todo tipo de discriminación, acoso y hostigamiento.
- c) Ser visitado en la empresa o centro de formación por la persona docente asignada por el centro educativo al que pertenece, para lo cual previamente se deberá coordinar con una antelación de al menos 24 horas.
- d) Recibir de parte de la empresa o centro de formación los elementos de seguridad personal requeridos durante el proceso educativo del programa de EFTP dual.
- e) Solicitar un cambio de empresa o centro de formación cuando haya sufrido maltrato físico o psicológico, haya incumplimiento de las obligaciones de la empresa o entidad o cuando medie cualquier otra causa justificada a juicio del centro educativo.
- f) Recibir oportunamente el beneficio establecido en el artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 22- Obligaciones de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en la EFTP Dual deberán:

- a) Cumplir con la normativa establecida en los reglamentos del Centro Educativo donde se encuentra matriculado.
- b) Cumplir con las reglas de convivencia y comportamiento en la empresa o centro de formación.
- c) Seguir las normas de seguridad en la empresa o centro de formación.
- d) Seguir las instrucciones de las personas docentes y mentoras en su proceso formativo.
- e) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación técnica dual.
- f) No revelar ningún secreto comercial o del negocio de la empresa o centro de formación.
- g) Cumplir las obligaciones que se le establezcan en el convenio EFTP Dual que suscriba.

ARTÍCULO 23 - Responsabilidades de las empresas o centros de formación:

Serán responsabilidades de las empresas o centros de formación:

- a) Facilitar una formación metódica, sistemática de acuerdo con el programa de estudios.
- b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación.
- c) Recibir a un número de personas estudiantes en la EFTP Dual que no sobrepase la capacidad instalada de la empresa o entidad y la cantidad de personas mentoras certificadas según lo establecido en el inciso k) del artículo 4 de la presente ley. La cantidad de estudiantes por persona mentora, se establecerá en el reglamento a esta ley.
- d) Permitir al personal del centro educativo visitar las instalaciones de la empresa o centro de formación y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Informar al centro educativo sobre aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de EFTP dual.
- f) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes de acuerdo con el programa de EFTP Dual.
- g) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el convenio EFTP dual con la persona estudiante.
- h) Velar para que el ambiente de aprendizaje del estudiante sea el adecuado y derivado del convenio suscrito con el centro educativo y que tienda al cumplimiento de los objetivos del respectivo programa.

ARTÍCULO 24- Responsabilidades del centro educativo

Serán responsabilidades del centro educativo:

- a) Asegurar el acompañamiento pedagógico a las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de EFTP Dual.

- b) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades del centro educativo.
- c) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes.
- d) Otorgar el diploma de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.
- e) Cumplir las obligaciones que se pacten con el convenio de EFTP Dual.
- f) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el programa de EFTP dual. En dicho proceso, deberán coordinar con las empresas o centros de formación que participarán del programa, en aras de ubicar correctamente a las personas estudiantes.

ARTÍCULO 25- Formación profesional de personas con discapacidad

Todos los procesos de la EFTP dual deberán garantizar el respeto a los derechos y la dignidad humana de las personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente. Los centros educativos y empresas o entidades formadoras deberán realizar las respectivas consideraciones relacionadas al horario, la duración de los periodos de evaluación, la utilización de apoyos, la utilización de asistencia de terceros, entre otros aspectos.

Todo lo anterior tomando en cuenta los tipos de discapacidad (física, mental intelectual o sensorial) descritas en la Ley N.º7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 26- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte en contra de esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes y sus derechos será nula e inválida.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y BECAS

ARTÍCULO 27- Del fondo especial de becas del INA

Créase un fondo especial de becas para la EFTP dual a cargo del INA, quien deberá asignarle como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual. Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo público o privado en los alcances del inciso e) del artículo 4.

Para otorgar las becas, el INA requerirá únicamente la suscripción del convenio de matrícula y del convenio para la EFTP dual según lo indicado en los artículos 16 y 17.

En el reglamento de esta ley, se definirá la metodología para determinar el monto de las becas para las personas estudiantes.

ARTÍCULO 28- De la autorización para otorgar becas

Se autoriza a todas las instituciones públicas que ofrezcan becas o administren fondos para tales fines, otorgar ayudas y subsidios a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual en cualquier centro educativos públicos o privados.

ARTÍCULO 29- De la autorización a CONAPE

Se autoriza a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación-CONAPE- otorgar préstamos a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual.

CAPÍTULO VII DE LAS REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Adiciónese el inciso c) al artículo 3 de la Ley N.º8791 de 18 de diciembre de 2009. Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza para que se lea como sigue:

Artículo 3- Beneficiarios

Las disposiciones contenidas en esta Ley se podrán aplicar a:

(...)

c) Los centros docentes privados que impartan programas de educación técnica y formación técnica profesional dual.

ARTÍCULO 31- Adiciónese un párrafo final el artículo 15 de la Ley N.º 6868 del 06 de mayo de 1983, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para que se lea como sigue:

Artículo 15

(...)

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), deberá asignar como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual para crear un Fondo de Becas para las personas estudiantes beneficiarias de la EFTP dual a nivel nacional de acuerdo a la presente ley.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo. Cuando el INA o los centros públicos no puedan brindar la oferta de manera oportuna y eficiente de conformidad con las necesidades de mercado, el INA podrá cubrir con dichos recursos el costo de la formación con otros centros educativos, para que estos brinden la EFTP en modalidad dual en tanto previamente se acrediten con la institución.

ARTÍCULO 32- Modifíquese el artículo 15 de la Ley de Aprendizaje N.º4903 y, se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- El contrato de aprendizaje se considerará, para todos sus efectos legales y en lo que no contravenga la formación profesional, como contrato de trabajo a plazo fijo; salvo los estudiantes sometidos al proceso de educación y formación técnico profesional modalidad dual, en cuyo caso no originará relación de empleo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprendiz se incorpore, dentro de los tres meses siguientes de haber finalizado su aprendizaje,

como trabajador permanente en la empresa donde ha servido en las etapas productivas, el tiempo laborado se acumulará en la antigüedad de su contrato individual a tiempo indefinido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO II- Las Instituciones educativas con servicios de EFTP en la modalidad dual dispondrán de un plazo de tres meses para ajustar sus procedimientos internos a la presente ley.

TRANSITORIO III- El INA creará y reglamentará el fondo especial de becas para la EFTP dual en el plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaria del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 148533.—(IN2019343621).

PROYECTO DE LEY

LEY DE MOVILIDAD PEATONAL

Expediente N.º 21.318

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Jurídicamente, los espacios de la vía pública destinados a la movilidad han sido escasamente regulados; y los preceptos que existen se encuentran dispersos en diversas normas, generando incertidumbre, confusión e inseguridad jurídica a las municipalidades, a los munícipes, y en específico, a quienes las utilizan.

El objetivo de este proyecto es crear una ley de bases que permita armonizar y unificar conceptos, tanto técnicos como jurídicos, garantizando la existencia de espacios públicos destinados a una movilidad peatonal que se encuentren unificados con los demás componentes que conforman las vías públicas.

En idéntico sentido, la ley tiene por objeto fomentar relaciones de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas con potestades y atribuciones sobre los espacios destinados a la movilidad, pues estos también están destinados a integrar diversas infraestructuras -tales como ductos y soportes para cableado-.

La movilidad inclusiva, particularmente la urbana, se ha convertido en un asunto prioritario que, en gran medida, ha venido a definir la fijación de políticas públicas, tanto nacionales como locales, buscando mejorar la calidad de vida de los habitantes; y que, a su vez, se refleja en un proyecto país que tiene por finalidad mejorar el sistema de transporte, promoviendo para ello la promulgación de nuevas normas jurídicas, como la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística.

Dentro de esa necesaria tendencia que pretende garantizar espacios públicos destinados a la movilidad, adquieren especial relevancia las aceras, utilizadas por los ciudadanos.

Sin embargo, pese a que las personas no pueden transitar por las zonas de las vías que están destinadas a los vehículos, en todo el país existe una considerable cantidad de vías públicas que no disponen de aceras, ni cruces peatonales, ni espacios exentos al tránsito de vehículos, que sean seguros y aptos para el desplazamiento de las personas.

Tal cual se ha indicado, a pesar de la variedad de normas jurídicas que, de un modo u otro, contemplan las aceras, esa regulación deviene insuficiente. Por ejemplo, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones -del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)- define los criterios aplicables a las aceras de los desarrollos urbanísticos, sin determinar, con la precisión debida, las especificaciones técnicas de su diseño; aspecto que vino a solventar, aunque parcialmente, el Reglamento a la Ley N.º 7600, denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que estatuye características técnicas de las aceras, como el ancho y la pendiente.

Aunado a los problemas indicados, tampoco se han tomado en consideración las miles de personas que día a día se desplazan caminando a realizar sus actividades personales, laborales, educativas, recreativas, deportivas o de ocio; ni tampoco se han ponderado los diversos grupos de la población con necesidades específicas, tales como niños, adultos mayores, personas con movilidad reducida o alguna discapacidad física, y mujeres embarazadas, quienes deben afrontar infinidad de inconvenientes derivados del estado actual de las aceras del país, dentro de las que destacan la presencia de postes para cableado, desniveles, accesos heterogéneos a propiedades privadas, diversidad de dimensiones y materiales utilizados para la construcción o mantenimiento; y en el peor de los casos, su inexistencia.

Por eso, el estado actual de estas áreas de las vías públicas siguen representando un potencial riesgo a la integridad física de las personas, a pesar de que la citada Ley N.º 7600 ha venido a definir criterios técnicos que deben cumplir las aceras para garantizar la seguridad de las personas cuando se desplazan, independientemente de su condición física.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, otro de los factores que genera incertidumbre es la gestión de las aceras y su correspondiente responsabilidad, porque los artículos 84 y 85 del Código Municipal asignan a las municipalidades la rectoría sobre esos espacios públicos cuando las vías son cantonales; pero simultáneamente le establecen a los propietarios adyacentes a las vías la obligación de construir y mantener en buen estado las aceras. No obstante, esa norma omite la fijación de criterios técnicos uniformes para las aceras, siendo válido afirmar que la legislación vigente, además de escasa, es confusa, pues no le provee a las municipalidades las herramientas necesarias para desarrollar de manera adecuada, pronta y cumplida, estas trascendentales áreas destinadas a una movilidad inclusiva bajo altos estándares de seguridad.

En años recientes, al realizar el traslado de competencias a favor de las municipalidades, derivado del mandato constitucional que promueve la descentralización de potestades y atribuciones para fortalecer el régimen local, se dictó la Ley N.º 8114, cuyo artículo 5, inciso b), determina que un porcentaje del impuesto será destinado a favor de las municipalidades “...*para la atención de la red vial cantonal, monto que se destinará exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la*

rehabilitación. Una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se utilizarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal”.

Esa misma norma legal incluye a las aceras dentro de la red vial cantonal, junto con las ciclovías, los pasos, las rutas peatonales y las áreas verdes y de ornato; espacios públicos que de manera conjunta conforman el derecho de vía.

Bajo esa misma tesis se promulgó la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N.º 9329, cuyo artículo segundo reitera que la red vial cantonal está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

Por consiguiente, ante la realidad descrita en esta exposición de motivos, el presente proyecto de ley busca definir, con meridiana claridad, los parámetros técnicos y jurídicos necesarios que permitan a todos los usuarios de esta área de las vías públicas, hacer uso óptimo de estas, garantizando su integridad física bajo criterios de igualdad de condiciones, independientemente de su condición.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE MOVILIDAD PEATONAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer las bases del marco jurídico que regula las aceras y las vías peatonales, de conformidad en el sistema de transporte y espacios públicos, priorizando la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, a través del fortalecimiento de la autonomía municipal consagrado en el artículo 169 constitucional.

ARTÍCULO 2- Fines

- a) Garantizar el derecho fundamental a una movilidad inclusiva, de forma integral en todos los entornos físicos, atendiendo el principio de igualdad.
- b) Atribuir, como competencia del Estado costarricense, la construcción de las aceras y todos sus componentes en las vías nacionales.
- c) Trasladar a las corporaciones municipales, con carácter exclusivo, la gestión de las aceras en vías cantonales; lo que incluye la construcción, conservación,

señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación de este espacio.

d) Establecer el mantenimiento de las aceras posterior a su construcción, tanto en vías nacionales como en vías cantonales a las corporaciones municipales.

e) Establecer las normas legales que permitan a los entes municipales la planificación, administración, mantenimiento, financiamiento de las aceras.

f) Introducir los planes cantonales de movilidad sostenible como un instrumento de planificación de acatamiento obligatorio para el sector municipal.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la movilidad peatonal integral e inclusiva. La promoción y divulgación, tanto de esta declaratoria como de la presente ley, estarán a cargo de las municipalidades, y contarán con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), del Consejo Nacional de Transporte Público (CTP), del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), del Consejo Nacional de Seguridad Vial (Cosevi), del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de la Asociación de Alcaldes e Intendentes (ANAI), del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), de las compañías prestadoras de servicios de electricidad, de las compañías de suministro de agua potable, de las compañías de telecomunicaciones e infraestructura de redes, del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), y del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

ARTÍCULO 4- Principios

La movilidad peatonal se basa en los siguientes principios:

Movilidad inclusiva: consiste en la jerarquía de la movilidad segura y sostenible, estableciendo el orden de prioridad en el uso de espacios públicos y los distintos medios y modos de transporte. La jerarquización los ubica, por su orden, así: peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga, automóviles y demás medios de transporte.

Protección a la vida: consiste en asegurar el principio constitucional de la inviolabilidad de la vida humana consagrado en el art 21 de la Constitución Política de Costa Rica.

Calidad de vida: busca garantizar una alta calidad de vida, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en el artículo 50, a través de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Pacificación vial: principio que procura diseñar, operar y mantener las vías públicas con el fin de mejorar su seguridad y accesibilidad para todas las personas.

Integridad y accesibilidad: bajo el principio de igualdad, los espacios públicos destinados a la movilidad inclusiva han de ser accesibles para todos los habitantes, garantizando la uniformidad de todas las estructuras de movilidad peatonal.

Paisajes urbanos: unificar, estandarizar, normalizar, la producción física nacional de espacios urbanos y espacios peatonales horizontales, adecuados a los contextos humanos, culturales, sociales, económicos y entornos cantonales.

Transparencia: busca asegurar el acceso a la información pública que consta en los departamentos administrativos de conformidad con los artículos 27 y 30 constitucionales con el fin de disminuir la incertidumbre en cuanto al manejo y distribución de los recursos destinados para el fin competente.

Coordinación interinstitucional: Consiste en la coordinación de competencias entre instituciones relacionadas con servicios públicos de compañías prestadoras de servicios de electricidad, las compañías de suministro de agua potable, las compañías de telecomunicaciones e infraestructura de redes, y además con comités de camino y organizaciones comunales, y su integración por medio de las sendas peatonales.

ARTÍCULO 5- Definiciones

Vías peatonales: Vía pública terrestre que ocupa, total o parcialmente, el área comprendida por el derecho de vía para un uso prioritario por parte del peatón. En dichas vías, la utilización por otros modos de transporte estará restringida o prohibida, con excepción de vehículos de emergencias y otros que las administraciones locales o nacionales consideren como indispensables con su debida justificación técnica.

Acera: Área de la vía pública terrestre destinada al uso por parte de los peatones, para garantizar su movilidad, seguridad y conectividad entre las diferentes partes de un territorio determinado.

En dicho espacio únicamente se permitirá la circulación de peatones y la instalación de servicios; aunque puede estar destinado a un uso compartido con modos activos de transporte siempre y cuando su diseño sea adecuado para tales fines, garantizando en primera instancia la seguridad de los peatones.

Accesibilidad: son las medidas adoptadas por las instituciones públicas y privadas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

Calle pública (calzada): camino, vía, ruta o carretera de dominio público donde transitan y comparten distintos modos de transporte como bicicletas, automóviles, autobuses, vehículos pesados y otros vehículos rodantes. Las calles públicas ejercen un rol fundamental en la vida pública de la ciudad y de sus barrios, debido a su función de comunicar las diferentes partes de un territorio, formando una red interconectada.

Deterioro de estructura: cuando la superficie de la acera o vías peatonales presentan un alto grado de desgaste, fracturas, grietas, crecimiento de maleza en fisuras, huecos, losas con desmoronamiento, escalonamiento que imposibilite o limite la movilidad peatonal, incluye superficies que no son antideslizantes, falta de tapas en cajas de registro y materiales expuestos como varillas o mallas.

Espacio público: se entiende como el conjunto de los espacios de flujos (personas, comunicaciones y bienes) de dominio público. Se construye tanto de manera física por medio de la integración y conectividad de sus partes, como de forma simbólica por las interacciones sociales que se producen en él. Por su naturaleza, es el lugar donde se expresa lo colectivo, reflejando la diversidad de población y el tipo de funcionamiento de una sociedad. Por tanto, es de dominio público, donde se reconoce el derecho a circular libremente, a la accesibilidad del espacio público y a tener una ciudad habitable: el derecho a la ciudad.

Movilidad sostenible: el concepto de movilidad sostenible tiene un enfoque que se entiende como un cambio de paradigma en la planeación y entendimiento de los sistemas de transporte. Es decir, una transición del concepto de transporte al de movilidad. La movilidad sostenible prioriza a la persona y considera todos los modos de transporte para satisfacer las necesidades de movilización. Busca que los individuos satisfagan las necesidades de acceso a sitios y actividades en completa seguridad, de manera consistente con la salud humana y con la de los ecosistemas.

Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte no motorizado para desplazarse de un lugar a otro, además de la movilidad peatonal; por ejemplo, patinetas, bicicletas, sillas de rueda o patines.

Obra nueva de acera: aquella que se construye en un terreno donde no existen elementos o infraestructuras previas, o no cumple con parámetros mínimos de accesibilidad, tales como pendientes, anchos o no permite continuidad fluida por elementos transitorios como gradas o diferencia de niveles. También se considera obra nueva cuando el deterioro de la estructura de la acera, supera en más de un 40% del área total en el frente a la propiedad.

Peatón: persona que se moviliza a pie. Dentro de esta categoría se incluyen, de acuerdo con el constitucional principio de igualdad, a las personas con discapacidad o movilidad reducida, sea que utilizan sillas de ruedas u otros dispositivos que no permiten alcanzar velocidades mayores a 10 km/h para su movilidad.

Prioridad peatonal: se refiere a la prioridad en el uso de las vías públicas y en la planificación de la movilidad, en concordancia con la jerarquía de movilidad sostenible, por medio de la promoción de modos más sostenibles y seguros de movilización, establecen la movilidad peatonal como el modo prioritario debido a su eficiencia en el uso de recursos y su función social.

Paso peatonal: espacio acondicionado, a nivel o desnivel de la vía pública, con demarcación o señalización horizontal y vertical, que tiene como finalidad facilitar y asegurar la circulación peatonal y la de los demás modos de transporte activos para cruzar una calle pública. Se deberá reducir la velocidad de los distintos modos de transporte para mejorar la seguridad de los pasos peatonales. Se estimula a los peatones utilizar estas zonas para cruzar las calles; sin embargo, no serán sancionados por la no utilización.

Vía pública: Espacio por donde circulan las personas, independientemente de su modo de transporte. Es de dominio público, y el Estado regula su funcionamiento.

Entre sus funciones se encuentran brindar accesibilidad de manera segura a oportunidades de ocio, económicas, educativas y laborales, así como habilitar actividades de socialización y disfrute de dichos espacios.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

ARTÍCULO 6- En el trazado o diseño del trayecto de toda obra nueva o de mejoramiento de la red vial, deberá analizarse, mediante estudio técnico, la viabilidad de incorporar las intervenciones necesarias para la movilidad peatonal. Cuando los estudios así lo determinen, el MOPT deberá incorporarlas en la ejecución de los proyectos. En el caso de las corporaciones municipales podrá definir las vía reglamento municipal, a falta de reglamentos municipales se adopta normativa técnica nacional definida por el ente rector.

ARTÍCULO 7- Los desarrolladores inmobiliarios deben entregar los proyectos finales con las obras de movilidad peatonal internas y externas que sean necesarias, de conformidad con los reglamentos o requerimientos que al respecto emitan las municipalidades. Las municipalidades no otorgarán permisos constructivos si los proyectos sometidos a su conocimiento omiten la inclusión de esas obras.

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 8- Las municipalidades podrán incorporar en el plan de priorización quinquenal el mantenimiento de la red vial cantonal; y en sus planes anuales operativos, las propuestas técnicas, debidamente fundamentadas, que mejoren las condiciones de seguridad vial para los peatones. En materia de vialidad peatonal, este plan deberán incorporar las variables técnicas que permitan conectar los flujos peatonales con las principales obras de infraestructura de servicios públicos. Las municipalidades debe adoptar estas disposiciones en los reglamentos correspondientes.

En el caso de que no se incorpore dentro del plan quinquenal, las municipalidades deberán adoptar estas disposiciones en los reglamentos correspondientes.

En todo caso la municipalidad deberá tener certeza del origen presupuestario para desarrollar la estrategia del plan de acción por el que opte ejecutar.

ARTÍCULO 9- El Estado y las corporaciones municipales se arrogan la facultad de definir los criterios de priorización, considerando inicialmente nodos institucionales, centros educativos y de atención primaria.

ARTÍCULO 10- Las entidades públicas y privadas que realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario urbano en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, previo a cualquier intervención deberán contar con la aprobación de la respectiva corporación municipal, que establecerá los criterios de diseño, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

ARTÍCULO 11- Las municipalidades se encuentran facultadas para colocar en las aceras, cualquier dispositivo necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos y proteger la infraestructura pública, siempre y cuando no se afecte el libre tránsito.

ARTÍCULO 12- Es responsabilidad de todo ciudadano de velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras.

FINANCIAMIENTO, TASAS Y MULTAS

ARTÍCULO 13- Modifícase el artículo 83, Ley N.º 7794 del Código Municipal, para que el texto indique lo siguiente:

Artículo 83- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios, que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, construcción, mantenimiento y rehabilitación de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios. En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo.

Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos. Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios y mantenimiento, construcción y rehabilitación de aceras. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipal en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

En el caso de mantenimiento y rehabilitación de las aceras, el cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido; la municipalidad cobrará tasas que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos, tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, las señales, los audios y cualquiera otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

La municipalidad podrá disponer, como capital de trabajo para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, los fondos referidos en el artículo 5 inciso b) de la Ley N.º 8114 si se definió incorporar la planificación de la Ley N.º 9329 dentro del plan quinquenal, o el 5% de los recursos provenientes del impuesto de bienes inmuebles, el cual se irá reduciendo de forma escalonada en un 1% anual hasta llegar a un mínimo de un 1% de forma permanente.

ARTÍCULO 14- Agrégase al Ley N.º 7794 del Código Municipal el artículo 83 bis, para que el texto indique lo siguiente:

Las municipalidades y el Estado en el marco de sus funciones, quedan facultados para realizar las obras de construcción y mantenimiento de acera de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad y la seguridad de todos los ciudadanos, sin que medie comunicación previa al propietario.

El costo efectivo de estas obras se trasladará al propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles de acuerdo con el reglamento de cada institución. Se autoriza a las municipalidades y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecer mecanismos de facilidades de pago respecto del cobro efectivo o financiamiento de las obras nuevas.

ARTÍCULO 15- El Estado y las corporaciones municipales construirán las aceras y vías peatonales de acuerdo con los principios de integridad y accesibilidad, en busca del bien común, todo aquel bien inmueble, que en su acceso se vea comprometido por estas obras, el propietario o poseedor por cualquier título deberá realizar las modificaciones necesarias por su cuenta, para habilitar la salida a la vía pública de su bien inmueble.

ARTÍCULO 16- Por cualquier alteración o modificación de las aceras o vías peatonales en cuanto a geometría, anchos, niveles, acabados y materiales, sin previa autorización, se impondrá una sanción de medio salario base al propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles. La municipalidad podrá ejecutar las obras de reparación o sustitución de forma directa, sin que medie comunicación alguna, de forma tal que el servicio no se vea afectado y el costo efectivo de las obras será incluido en la facturación de los tributos municipales.

ARTÍCULO 17- Las corporaciones municipales y el Estado podrán eliminar cualquier obstáculo existente en las aceras o vías peatonales que dificulte o interrumpen de alguna forma la movilidad peatonal, podrá ejecutar las obras de reparación o sustitución de forma directa, de forma tal que el servicio no se vea afectado y el costo efectivo de las obras será incluido en la facturación de los tributos municipales del propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 18- Al infractor reincidente del artículo 16 de esta ley será castigado con la multa establecida en dicho artículo, más un cincuenta por ciento de la misma.

ARTÍCULO 19- Las corporaciones municipales cuando realicen obras de mantenimiento, y la misma pase a ser obra nueva de construcción de acera por el tamaño de intervención, podrá realizar el cobro definido en el artículo 15, aun cuando estas sean rutas nacionales.

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 20- Derógase el inciso d) del artículo 84 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y se corra la numeración.

ARTÍCULO 21- Derógase el inciso d) del artículo 85 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y se corra la numeración.

ARTÍCULO 22- Refórmase el artículo 2 de la Ley de Caminos N.º 5060, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro, con excepción de la red vial cantonal, que está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

ARTÍCULO 23- Modifícanse los siguientes párrafos del artículo 84 del Código Municipal, Ley N.º 7794, para que se lea:

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo tras anterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad suplirá la inacción del propietario, sin que medie comunicación previa al propietario y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico del sector social del gobierno, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.

TRANSITORIO I- Las municipalidades tendrán seis meses a partir de la aprobación de la presente ley para reglamentar lo correspondiente. Esta ley regirá una vez cumplido el plazo indicado.

TRANSITORIO II- Las municipalidades tendrán un plazo de veinticuatro meses para elaborar e introducir y aprobar los planes cantonales de movilidad sostenible en sus cantones. Esta ley regirá una vez cumplido el plazo indicado.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá un plazo de dieciocho meses para elaborar un plan nacional de movilidad peatonal.

TRANSITORIO IV- Una vez publicada esta ley las municipalidades tendrán un plazo de dos meses para socializar y dar a conocer los términos y alcances de la presente ley, una vez transcurridos estos dos meses se da por notificado las infracciones a esta ley a la población en general.

Rige a partir de su publicación.

Paola Alexandra Valladares Rosado

Ana Karine Niño Gutiérrez

Ana Lucía Delgado Orozco

Luis Fernando Chacón Monge

Franggi Nicolás Solano

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Aida María Montiel Héctor

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Yorleni León Marchena

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Roberto Hernán Thompson Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano
Luis Antonio Aiza Campos

Gustavo Alonso Viales Villegas

María José Corrales Chacón

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Zoila Rosa Volio Pacheco

David Hubert Gourzong Cerdas

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 148436.—(IN2019343615).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-055-2013

RES-APC-G-0313-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas del día 09 de abril de 2019. Se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez portador de la cédula de identidad panameña número 3-80-1697**, del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo número 0408 de fecha 27 de julio de 2012.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso Acta de Decomiso de vehículo número 0408 de fecha 27 de julio de 2012, la Policía de control fiscal, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo del vehículo, modelo Terrano año 1993, VIN WBYD21110051, transmisión mecánica, combustible DIESEL, número de pasajeros 5; al señor Julio Ricardo Romero Rodríguez, portador de la cédula de identidad panameña número 902180415 por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, Barrio San Jorge (ver folio 12).

II. Que de conformidad con la valoración del vehículo, emitida mediante el oficio APC-DN-304-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$1,830.57 (mil ochocientos treinta dólares con cincuenta y siete centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢678,130.86 (seiscientos setenta y ocho mil ciento treinta colones con cincuenta y siete céntimos)**. (Folios 54-56).

III. Que de acuerdo con el Registro Único de Propiedad Vehicular, el propietario del bien mueble es el señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez portador de la cédula de identidad panameña número 3-80-1697**, por lo que es él quien podría cancelar los impuestos del vehículo de marras (ver folio 42).

Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y LAS FACULTADES ADUANERAS: Que de conformidad con los artículos: 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 de 24 de junio del 2003, publicada en la Gaceta N°130 de 08 de junio del 2003, 13 y

24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas Ley 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212, del 08 de noviembre de 1995, 33, 34, 35, 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en la Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, la Aduana es oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma conformada por un gerente y un subgerente, subordinado al gerente y el cual lo reemplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

I. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero por parte del señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez**, así como decretar la prenda aduanera sobre el vehículo, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

II. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

III. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: El vehículo en cuestión, se encontraba sin Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos y no posee documentación alguna que amparé el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que dicho vehículo fue decomisado mediante acta 0408, en fecha 27 de julio de 2012.

Tercero: Que el vehículo se encuentra custodiado por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022, con el movimiento de inventario N° **I022-994-2012**. (Folio 41)

Cuarto: El bien mueble pertenece al señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez portador de la cédula de identidad panameña número 3-80-1697**.

Quinto: El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos del vehículo de marras.

IV. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR. (Folios 54-58).

Se emite dictamen técnico número APC-DN-304-2016, del 18 de agosto de 2018, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, así como la obligación tributaria aduanera, encontrándose dichos valores desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero Determinado	\$1,830.57
Tipo de Cambio Utilizado 27/07/2012 (Fecha de Decomiso)	505.99
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de impuestos</i>
Selectivo 48%	¢444,600.05
LEY6946 1%	¢9,262.50
G/E 25%	¢345,028.17
Ventas 13%	¢224,268.31
Total	¢678,130.86

V. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancía desde el ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

De dicha facultad se ejerce por la Administración en forma excepcional, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III corresponde al declarante o a su representante realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Dentro de los casos de excepción en que corresponde a la Administración determinar el adeudo tributario están los previstos en los artículos 106 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que para el caso específico se considera que el vehículo descrito en el Resultado I, **se encontraba en el territorio nacional** sin Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos y sin cancelar los impuestos. Este hecho se demuestra cuando la **Policía de Control Fiscal**, decomisa el vehículo, en la vía pública, Puntarenas, Corredores, paso Canoas, en el barrio San Jorge, en fecha 27 de julio de 2012.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El subrayado y las bastardillas no están en el original).

Así las cosas, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se omitió presentarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos, correspondientes. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*”². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

V. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo

71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

De conformidad con las anotadas consideraciones de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por Iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez portador de la cédula de identidad panameña número 3-80-1697**, tendente a determinar: la obligación tributaria aduanera asociada al vehículo, modelo Terrano año 1993, VIN WBYD21110051, transmisión mecánica, combustible DIESEL, número de pasajeros 5. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre el bien mueble de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Notificar al señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez**, que el vehículo en cuestión le correspondería un valor de importación de **\$1,830.57 (mil ochocientos treinta dólares con cincuenta y siete centavos)**. **CUARTO:** Notificar al señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez**, que

la obligación tributaria aduanera del supra citado vehículo es por la suma total de ¢ 678,130.86 (seiscientos setenta y ocho mil ciento treinta colones con cincuenta y siete céntimos), desglosados de la siguiente manera: *Selectivo de Consumo* ¢444,600.05 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos colones con cinco céntimos), *Ley 6946* ¢9,262.50 (nueve mil doscientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos) y *Ventas* ¢224.268,31 (doscientos veinticuatro mil doscientos sesenta y ocho colones con treinta y un céntimo). **QUINTO:** Notificar al señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez**, que en caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-994-2012**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección. **SEXTO:** Se le previene al interesado que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, de igual forma se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la trasmisión (recepción), se aplicará también la notificación automática (24 horas después de emitido cualquier acto administrativo). Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta aduana en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 LGA y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la parte, la oportunidad procesal de un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, presente por escrito sus alegatos así como todas aquellas pruebas que estime pertinente. **SÉTIMO:** El expediente administrativo número **APC-DN-055-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Alexis Gino Carvalho Sánchez portador de la cédula de identidad panameña número 3-80-1697**, por medio del diario oficial la Gaceta. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente, Aduana Paso Canoas

1 vez.—Solicitud N° 148768.—(IN2019344766).